

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 044			Fecha: 27 DE JUNIO DE 2017				
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-00436-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAÚL ALFREDO VIVAS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	23/06/2017	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	290	1
2014-00507-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA GARCÉS SÁNCHEZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	23/06/2017	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	166	1
2014-00482-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA CASTRO ÁVILA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	23/06/2017	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	295	1
2014-00059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA JULIETH BOLÍVAR DUQUE	MUNICIPIO DE PALMIRA	23/06/2017	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	163	1
2014-00476-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROBINSON GIL ROSADA Y OTRO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO	23/06/2017	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	174	1
2014-00398-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON ROBINSÓN VERJAN MALMBO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	23/06/2017	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	204	1
2015-00149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA	UGPP	23/06/2017	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN	71-73	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 263

Santiago de Cali, Veintitres (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- sin embargo de la revisión exhaustiva del expediente administrativo del titular de la pensión, se advierte la sobreviniente configuración de una nulidad que imposibilita proferir la decisión de fondo por las razones que se pasan a exponer.

1. RESUMEN DE LA DEMANDA

La señora Nora Judith Artunduaga, a través de apoderada judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De manera sucinta se extrae de los hechos, que contrajo matrimonio con el señor Hernán Valencia Rodríguez el 5 de junio de 1971, que su cónyuge falleció el 10 de julio del 2013 y que con ocasión a ello el 11 de junio del 2014 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, reconocida al causante mediante la Resolución N°. 1544 del 2003 por el Seguro Social.

La entidad demandada a través de las Resoluciones No. RDP 026515 del 29 de agosto y 034627 del 12 de noviembre del 2014 negó el reconocimiento pensional al considerar que la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, alusivo al tiempo de convivencia anterior a la fecha del fallecimiento.

En la demanda plantea como pretensiones, que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan la prestación social y en consecuencia, a título de restablecimiento, se reconozca a la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor

Hernán Valencia Rodríguez la pensión de sobreviviente, a partir del 11 de junio del 2013, día siguiente del deceso.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la demanda¹, dentro de la oportunidad legal la entidad demandada la contestó² y formuló excepciones de fondo (*Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción*)³.

Con el fin de agotar la etapa inicial del proceso se convocó a las partes a la práctica de la audiencia inicial⁴. En el desarrollo de la misma, como quiera que no hubo pruebas por practicar, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y pasó el proceso a Despacho para fallo⁵.

3. CONSIDERACIONES

Se desprende de lo anterior, que el debate planteado comprende el análisis de un asunto laboral relacionado con el reconocimiento de una sustitución pensional, en principio otorgada al señor Hernán Valencia Rodríguez.

Dentro de ese contexto, el análisis probatorio no solo implica una verificación del agotamiento del procedimiento administrativo que adelantó la demandante y que motivó la expedición de los actos acusados, sino que se extiende a la verificación de la situación laboral del titular de la prestación que obra en el expediente administrativo *-aportado en CD⁶ por la entidad demandada-*, la cual resulta forzosa en la medida que el tipo de vinculación laboral del causante es un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.

Al revisar el expediente pensional del causante se encontró que al mismo mediante la Resolución N°. 1544 del 2003, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación con carácter de compartida a cargo del Seguro Social, del municipio de Palmira y del Ministerio de Transporte en calidad de **trabajador oficial**.

¹ Folio 31

² Folios 51-57

³ Folio 59

⁴ Folio 60

⁵ Folios 68-69

⁶ Folio 39

Igualmente se encontró que por oficio calendado 19 de noviembre del 2003, suscrito por la Gerente Nacional de Recursos Humanos del Seguro Social, se aceptó la terminación del contrato de trabajo del causante a partir del 30 de noviembre del 2003 del cargo de Técnico de Servicios Administrativos grado 15, al que renunció el 11 de noviembre del 2003.

Como se puede comprender, los documentos relacionados establecen con claridad que la vinculación y calidad que ostentó el causante al momento del reconocimiento pensional, que reclama la demandante en calidad de beneficiaria, conlleva el carácter de trabajador oficial del Seguro Social, carácter que fija sin reparos el conocimiento del asunto en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, pues por disposición expresa del numeral 4 del artículo 105 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de manera excepcional **no** conoce de ***“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”***.

Contrario a lo anterior, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, establece de manera general que esta Jurisdicción conoce los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Y de manera exclusiva, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece que los jueces administrativos conocen ***“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...)”***.

Se interpreta de las anteriores disposiciones que en lo atinente a los conflictos relativos a la seguridad social, esta Jurisdicción únicamente conoce de aquellos donde se involucren derechos de los servidores públicos que posean una relación legal y reglamentaria con el Estado, como la tienen los empleados públicos y no los trabajadores oficiales, pues estos últimos se vinculan al Estado a través de un contrato de trabajo y sus conflictos laborales están expresamente prohibidos para esta Jurisdicción.

Bajo ese orden de ideas, forzoso es concluir que en el presente caso el medio de control impetrado por la demandante, que tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento pensional en calidad de cónyuge supérstite, no puede ser conocido por este Despacho, pues la condición del causante como trabajador oficial excluye hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, este despacho estima, que es a la Jurisdicción Ordinaria a quien compete

resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y ss, por lo cual, acudiendo a la posibilidad que consagra el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, no reste sino declarar que éste Despacho no es competente para conocer del asunto por falta de jurisdicción, claro está, conservando la validez de lo actuado con anterioridad, como lo permite el citado artículo 138.

Para precisar sobre los efectos de la presente declaratoria, conviene explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la nulidad por carencia de jurisdicción dejó de ser considerada como un motivo insaneable al permitir conservar la validez de lo actuado con anterioridad, lo que antes resultaba inviable.

Sobre el tema el tratadista Hernán López Blanco⁷ explica de manera puntual, que en los eventos en los que se declara la falta de jurisdicción por corresponder a otra jurisdicción, la norma actualmente salvaguarda todo lo actuado hasta dicha etapa y pasa a ser conocido por el otro juez para que actúe sobre la base de que lo ya surtido conserva plena validez, con excepción de la sentencia como lo establece el artículo 138 ibídem.

Dicha interpretación está alineada a la acogida por el Consejo de Estado⁸, quien en un caso con supuestos de hecho similares al de estudio, confirmó la declaratoria de la falta de jurisdicción, pero conservando la validez de lo actuado hasta el momento con el mismo argumento del artículo 138.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de la actual demanda, haciendo la salvedad que lo actuado hasta el momento conservará su validez, porque así lo permite la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, carece de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora Nora Judith Artunduaga Ochoa contra la Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP, **advirtiéndolo**

⁷ Hernán Fabio López Blanco – 2013 - Código General del Proceso - Parte General – Bogotá – Editorial Dupre – Pág. 921.

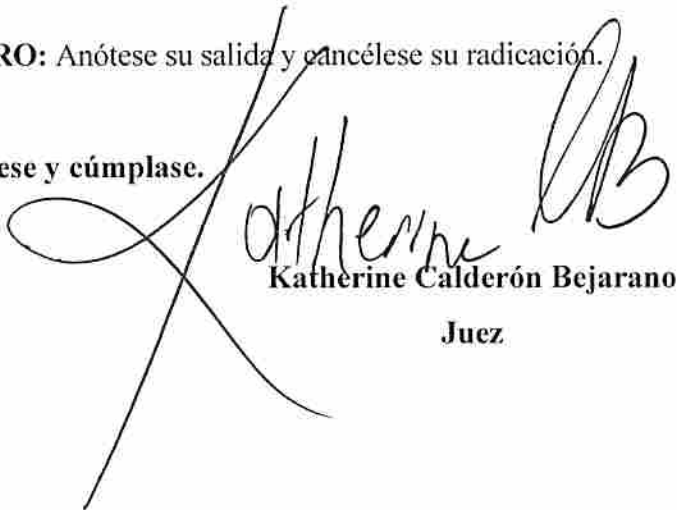
⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P: William Hernández Gómez – Providencia del 15 de abril del 2016 - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14).

que lo actuado hasta ahora conserva plena validez.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), la presente demanda promovida.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 269

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00398-00
Demandante: Jhon Robinson Verjan Malambo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 049 del 26 de mayo del 2017.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, establece que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247 ibídem, consagra que, el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

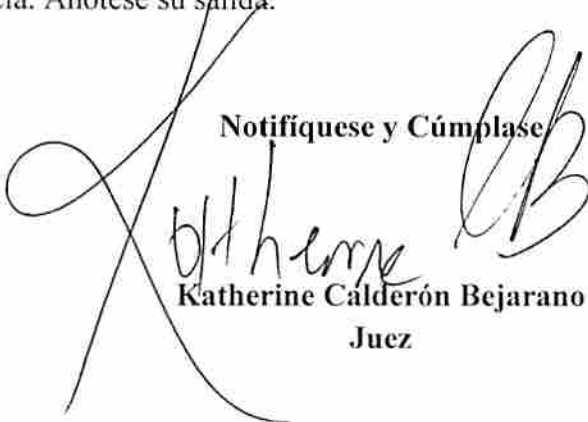
En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, conforme a la constancia secretarial que antecede, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA).
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 764

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00482-00
Demandante: Amanda Castro Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

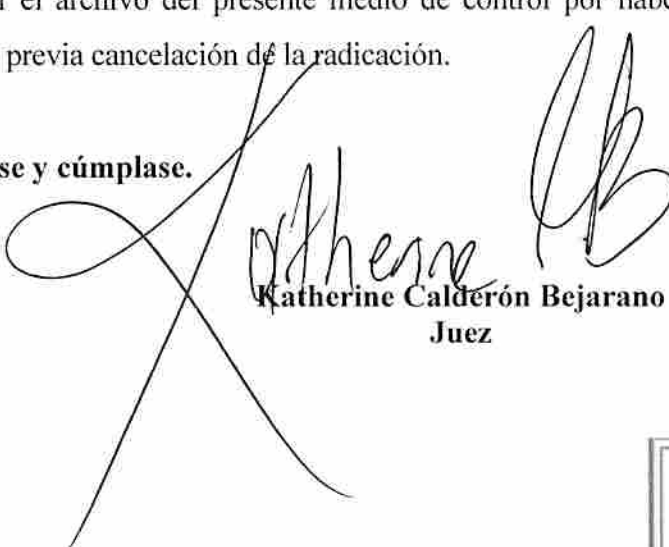
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 264 del 14 de diciembre del 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 15 de mayo del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (23) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 265

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00059-00
Demandante: Zulma Julieth bolívar Duque
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

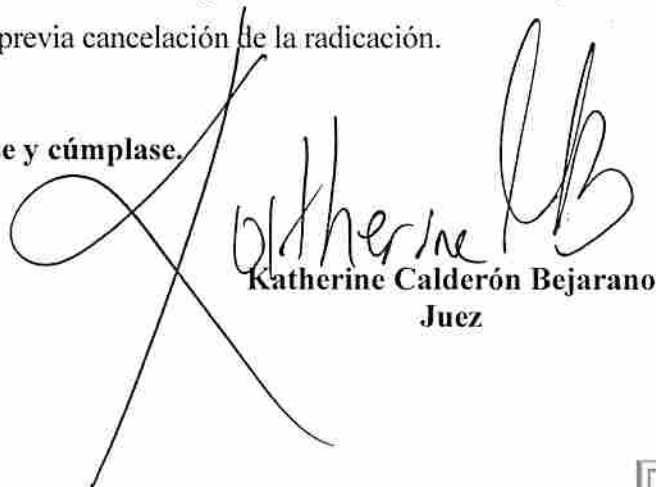
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 75 del 26 de marzo del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 17 de mayo del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (23) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 266

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00507-00
Demandante: Ana milena Garcés Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

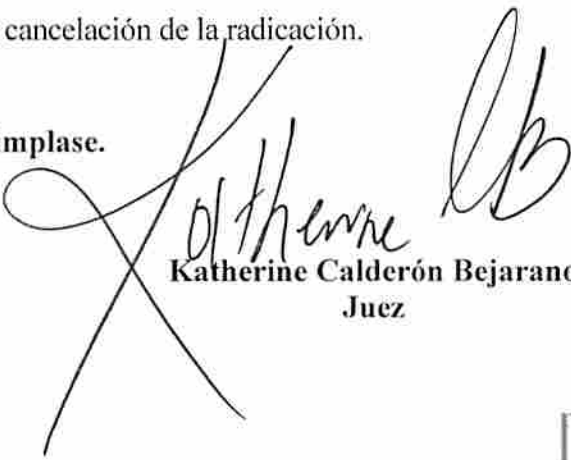
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 265 del 14 de diciembre del 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 15 de mayo del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 267

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00436-00
Demandante: Raúl Alfredo Vivas Peña
Demandado: Nación-Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

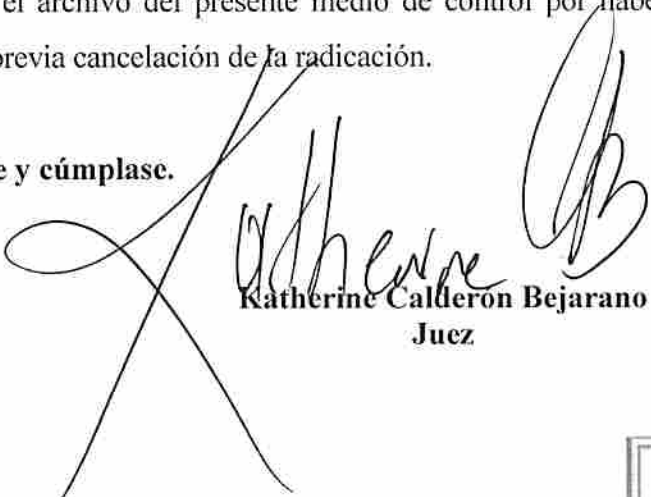
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 263 del 14 de diciembre del 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 15 de mayo del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


 Katherine Calderón Bejarano
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de junio del 2017

Auto de Sustanciación No. 268

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00476-00
Demandante: Robinson Gil Rosada y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Medio de control: Reparación Directa

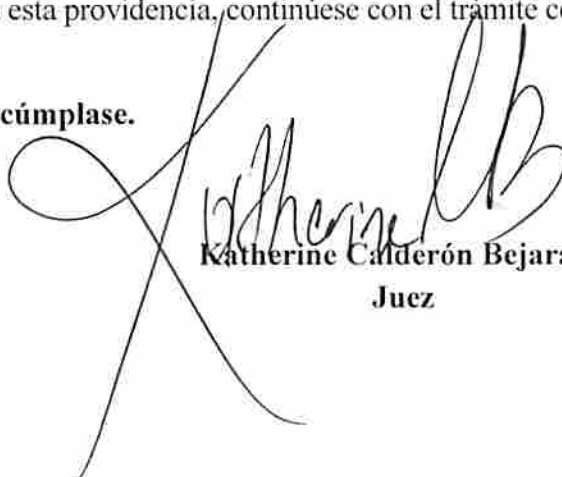
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó parcialmente el Auto Interlocutorio No. 014 del 17 de enero del 2017, que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial y adoptó otras decisiones.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 31 de mayo del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 44 DEL 27 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 